

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

4475/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Se interpone el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto que la licitación pública no fue tramitada por éste, no menos cierto es que de conformidad con el Numeral 12 del ANEXO 4, Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud..." (sic)



Afirmativo.

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4475/2022.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4475/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número 141296522001415.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0406522.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 4475/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, **audiencia de conciliación**, **se requiere.** El día 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

RECURSO DE REVISIÓN 4475/2022



Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4166/2022**, el día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/3391/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: SERVICIOS DE SALUD JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- **V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/agosto/2022



Concluye término para interposición:	02/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

. .

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia del</u> recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"En relación con la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021, adjudicado en la partida 380, solicito información de lo siguiente:

Fecha de entrega real de los insumos correspondientes a la partida 380 en cada punto señalado en la convocatoria y sus anexos, por el proveedor adjudicado, así como el documento en el que conste tal afirmación;

RECURSO DE REVISIÓN 4475/2022



- Documento en el que conste la aplicación de penalizaciones por concepto de atraso en la entrega de los bienes correspondientes a la partida 380;
- · Forma en la que se cercioró que los insumos entregados por el proveedor para la partida 380, cumplen con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y sus anexos de la licitación, particularmente el consistente en "el paquete de reactivos, incluido el búfer debe estar contenido en el cartucho para cada una de las pruebas"; y
- ·En caso de que los bienes efectivamente entregados, no cumplan con el requisito señalado en el punto anterior, ¿qué medidas tomó el administrador del contrato para exigir el cumplimiento del contrato? ¿se inició el procedimiento administrativo de rescisión? en caso negativo, favor de indicar el fundamento normativo para omitir hacerlo.." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo de las gestiones realizadas con la Dirección Jurídico, Subdirección General de Administración y Subdirección General Médica, señalando substancialmente lo siguiente:

En respuesta a lo anterior, la Coordinación de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Gestión Administrativa del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, informó que localizó cero expedientes bajo el número de la licitación pública internacional LA-012M7B998-E164-2021.

En respuesta me permito informar que, este sujeto obligado, no posee, genera o administra la información solicitada, en virtud de que la licitación internacional LA-012M7B998-E164-2021a que hace referencia es un proceso de adjudicación llevado a cabo por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), como puede constatarse en el siguiente enlace de internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5636414&fecha=25/11/2021&print=true

Asimismo, para mejor ilustración se inserta la pantalla:



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente, adjuntando la respuesta del O.P.D. Federal en atención



a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia 1:

"Se interpone el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto que la licitación pública no fue tramitada por éste, no menos cierto es que de conformidad con el Numeral 12 del ANEXO 4, Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y la entidad federativa; los insumos objeto de la licitación de marras, fueron adquiridos por el Instituto de Salud para el Bienestar y entregados al sujeto obligado en sus instalaciones. De ahí que, al haberse recibido en las instalaciones del sujeto obligado, es claro que debe obrar en su cardex o registros de almacén el ingreso de los mismos, máxime que, en diversas solicitudes, el Instituto de Salud para el Bienestar, ha manifestado que dichos insumos fueron entregados a diversas entidades federativas. Tan cierto es lo anterior que, como parte del cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRA 3471/22, el INSABI dio a conocer el listado de órdenes de suministro emitidas para la entrega de insumos en las entidades federativas, donde señaló como punto de entrega las instalaciones del sujeto obligado identificándolas con la clave "CLUES" Clave Única de Establecimientos de Salud; en las que se advierte que corresponden a las instalaciones del sujeto obligado, de conformidad con el catálogo de la Dirección General de Información en Salud. En dicho listado de órdenes de suministro se establece que las instalaciones del sujeto obligado, se encuentran registradas bajo la Clave Única de Establecimientos de Salud: JCSSA012771 Por ello, es que se colige que el sujeto obligado intenta eludirse del cumplimiento de la obligación que la ley le mandata, respecto de otorgar acceso a la información que obre en sus archivos, intentando sorprender a ese Instituto de que no está obligado a poseerla y no la posee, siendo que como se ha demostrado, tiene la obligación de poseerla y según el Instituto de Salud para el Bienestar, posee. Se adjunta listado proporcionado por INSABI. Por lo anterior, atentamente se solicita se dé vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que investiguen las posibles conductas ilícitas de los servidores públicos del sujeto obligado qué intentan restringir el derecho de acceder a la información y, en su caso, de los que conforman el comité de transparencia." (Sic)

Por lo que en su informe de ley, mediante actos positivos señaló concretamente:

En respuesta me permito emitir el INFORME DE LEY, relativo al recurso de revisión 4475/2022, relativo a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes emitida en el oficio SSJ.SDGM/567/2022; donde manifestamos que, la Subdirección la licitación internacional LA-012M7B998-E164-2021a que hace referencia es un proceso de adjudicación llevado a cabo por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), como puede constatarse en el siguiente enlace de internet:

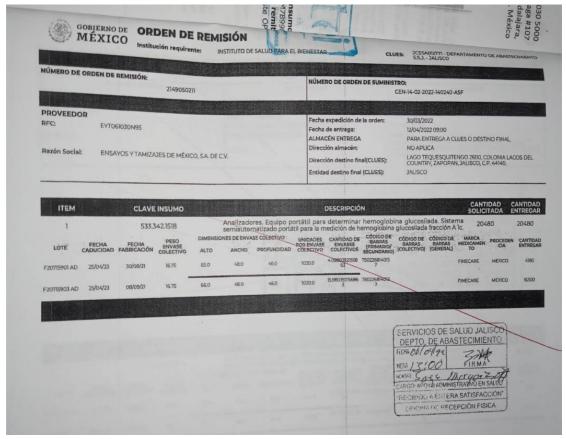
https://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5636414&fecha=25/11/2021&print=true

2. Ahora bien, por lo que ve a las entregas a esta correspondientes a la partida 380, insumos que están relacionados con la licitación internacional LA-012M7B998-E164-2021 del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), si contamos con información, misma que se remite en anexo único al presente en la cual se hace referencia a las entregas efectuadas por el INSABI a este OPD Servicios de Salud Jalisco.

_

 $^{^1 \}underline{file:///C:/Users/garabh/Downloads/CT-1950-22_1\%20(2).pdf}$





Con motivo de lo anterior el día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió el anexo referente a las entregas efectuadas por el INSABI al sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco como se advierte a fojas 69 sesenta y nueve y siguientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.-. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.-. Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano



